

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2018-00084-00
DEMANDANTE: ALFREDO QUINTERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor **ALFREDO QUINTERO SÁNCHEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0491 del 12 de febrero de 2018 y a título de restablecimiento se concede a la demandada a (i) reajustarle la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, (ii) reconocerle la pensión de invalidez (iii) e indemnizarlo por los perjuicios morales causados por la actuación omisiva de la demandada.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De las pretensiones de la demanda y atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se tiene que el conocimiento del asunto de la referencia radica en los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Resaltado fuera de texto)

Frente a lo anterior, como quiera que con la demanda además del reconocimiento de la pensión por sanidad o invalidez y la reliquidación de la indemnización, se persigue el reconcomiendo de perjuicios morales¹, no se tendrá en cuenta éste último concepto para efectos de terminar la cuantía, ya que la norma en cita así lo prevé.

Respecto del retroactivo de la pensión por sanidad o invalidez, el actor estima que su valor asciende a \$37.807.697.00 y argumenta la imposibilidad de determinar el monto de la indemnización, por cuanto ello depende del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, luego, el monto por concepto del retroactivo pensional, que es la pretensión de mayor valor, no supera los \$39.062.100.00, que corresponden a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A, para el año en curso², época en la que se presentó la demanda.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de éste circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente

¹ Ver folios 33 – 34

² \$781.242.00

demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 ibídem.

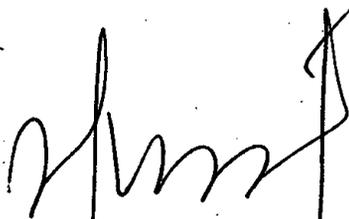
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-